

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: LEONOR MARIA QUESEDO RIVERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00479.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 17 de octubre de 2017, se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, se decretó la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Como colofón de lo anterior, por secretaría se libraron los respectivos oficios dirigido a las entidades a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, FIDUPREVISORA, CONSORCIO FOPEP, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, BANCOS y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, los cuales fueron retirados en fecha 24 de octubre de 2017.

No obstante, la parte ejecutada en el presente asunto allega memorial solicitando la expedición de nuevos oficios, toda vez que fueron retirados por la parte demandante y que este, no le dio el trámite correspondiente a fin de que fueran levantadas las medidas decretadas.

En ese orden de ideas, como quiera que los oficios expedidos no se le dieron el trámite que corresponde, este despacho ordenará que por secretaría se elabore de nuevo los oficios dirigidos a las entidades mencionadas, comunicándole sobre la decisión proferida en este proceso, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares decretada a través de auto de fecha 17 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR que por secretaría se elaboren los oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, FIDUPREVISORA, CONSORCIO FOPEP, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, BANCOS y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL,

conforme a lo que se dispuso mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0b8539b6c54082729fc9d1d70a5a86dca23aed8f6a344b647aa4047b248e9b**

Documento generado en 11/10/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO JOSE ESCAMILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00471.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de FERNANDO JOSÉ ESCAMILLA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARE No. 106273236**

- 1.- Por la suma de \$ 62.557.442 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el PAGARE No. 106273236.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 25 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379d3d29fc1fc94658d002ec898c0e2d616e50a4f6782738d4db668590f5195**

Documento generado en 11/10/2022 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00462.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARE No. 00130158609615438296**

1.- Por la suma de \$ 95.956.168 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el PAGARE No. 00130158609615438296.

2.- Por la suma de \$19.424.560 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, causados desde el 13 de junio de 2021 hasta el 13 de junio de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 04 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado. Se advierte que al no anexar las evidencias que certifiquen que el correo electrónico enunciado en la demanda corresponde al señor GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA, no es posible que surta la notificación conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd4aa24fdbbb9b60fe868ca143d761114eb130760731f68e4bfa57401cf43f5**

Documento generado en 11/10/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NESTOR ORLANDO LEON MONROY
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00459.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de NESTOR ORLANDO LEON MONROY por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARE No. 19255324**

- 1.- Por la suma de \$76.225.561 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el PAGARE No. 19255324.
- 2.- Por la suma de \$9.286.937, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 21 de julio de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 03 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado. Se advierte que al no anexar las evidencias que certifiquen que el correo electrónico enunciado en la demanda corresponde al señor NESTOR ORLANDO LEON MONROY, no es posible que surta la notificación conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642e5856d31669e312c8a49b90c3388ef07f182faf0e780807f5855e179ea77d**

Documento generado en 11/10/2022 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FATIMA FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS ACUÑA REYES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00457.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de FATIMA FERNANDEZ MARTINEZ en contra de JUAN DE DIOS ACUÑA REYES, por las siguientes sumas de dinero:

• LETRA DE CAMBIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE 2016

- 1.- Por la suma de \$ 50.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital, desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 24 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dr. MAURICIO FERNANDO MORA CARDENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c626dd0426e6491469c6283e6a2006d447fa79683d41fe2f477f0827cb67601**

Documento generado en 11/10/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIALNET DE COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO: MACITEL S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00466.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda incoada por DIALNET DE COLOMBIA S.A. ESP contra MACITEL S.A.S., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se observa que no se precisa con claridad las cantidades cuyo pago se persigue, toda vez que en el numeral primero señala el valor total del capital, siendo lo correcto individualizarlas, pues cada una de las facturas es considerada una pretensión individual.

Así mismo, respecto de los intereses moratorios solicitados, es menester que los identifique e individualice para cada factura, señalando la fecha inicial de su causación para cada título valor, lo anterior atendiendo a los señalado en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.

De igual manera, se requiere que el actor precise los hechos en que se fundan las pretensiones, toda vez que no describe con claridad en que consiste el negocio jurídico que dio origen a las facturas objeto de recaudo.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por DIALNET DE COLOMBIA S.A. ESP contra MACITEL S.A.S., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3f035861d044d476cc3378799903fb4d072bb16fe686177403f8ef34f8a33**

Documento generado en 11/10/2022 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENIS POLO BENAVIDES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BEYTER ORJUELA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00460.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de LENIS POLO BENAVIDES en contra de LUIS EDUARDO BEYTER ORJUELA por las siguientes sumas de dinero:

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por LENIS POLO BENAVIDES contra LUIS EDUARDO BAYTER ORJUELA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el escrito de poder la demandante señora LENIS POLO BENAVIDES faculta a su apoderado Dr. ERWIN FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ, para “... *que en mi nombre presente y lleve hasta su feliz terminación Demanda Civil de Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, sobre un título valor (Letra de Cambio), que describirá mi poderdante en la demanda **por valor de Cuarenta Millones de Pesos m/l ((\$40.000.000.00 m/l)...***”, sin embargo, en el libelo genitor se solicita el pago de la suma de \$50.000.000, siendo necesario subsanar la falencia acotada, pues, del escrito de poder se detecta que el mencionado togado no se encuentra facultado para exigir el pago por concepto de capital de suma superior a los \$40.000.000.

Asimismo, es menester que la parte actora aporte las evidencias correspondientes, que acrediten que la dirección electrónica señalada en la demanda pertenece al ejecutado para recibir notificaciones.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguida por LENIS POLO BENAVIDES contra LUIS EDUARDO BAYTER ORJUELA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de75c9497619847cd51a1533d7db77bf63b2f3e2a7000816eda12f3ea09ad96**

Documento generado en 11/10/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE CALVO VARELA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00420.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de WILLIAM ENRIQUE CALVO VARELA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 458895099**

- 1.- Por la suma de \$ 50.401.823 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré 458895099.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 02 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 7.- Reconocer personería jurídica al Dr. MARCELO JIMENEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fd690dd17fc6bb5a962e1214299a2840e2699e294cb0559271c1d547f5f6a9**

Documento generado en 11/10/2022 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: BLANCA NUVIA AVILA MARROQUIN
DEMANDADO: ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00505.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma las falencias acotadas en el auto inadmisorio, y revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma cumple con los requisitos previstos en los art 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Divisoria seguida por BLANCA NUVIA AVILA MARROQUIN contra ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE. Imprímasele el trámite del Proceso Verbal Divisorio descrito en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda junto con los anexos por el término de diez (10) días, que se surtirá conforme lo dispone el art. 91 del C.G. del P., esto es, con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1º del art. 409 ejusdem, indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

TERCERO: Decrétese la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la división, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-4796, de conformidad con lo que prevé el art. 592 del C.G.P, en tal sentido por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a fin de que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula correspondiente.

CUARTO: NEGAR la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de esta demanda, habida consideración que su procedencia no lo prevé el art. 590 del C.G. del P., aunado a que no se encuentra acreditada la necesidad de decretar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5515c19391896df748c95f3255abf34a1b307226b1f72aa914cbd297debad2af**

Documento generado en 11/10/2022 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA HELENA LEON QUIROZ
DEMANDADO: CONSUELO CASADIEGO OSORIO y YANETH PEREZ CASADIEGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00456.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de las copias de los títulos base de recaudo se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de MARIA HELENA LEON QUIROZ en contra de CONSUELO CASADIEGO OSORIO y YANETH PEREZ CASADIEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 01/2018**

1.- Por la suma de \$ 5.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **01/2018**.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 10 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 02/2018**

3.- Por la suma de \$ 55.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **02/2018**.

4.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 3, causados desde el 10 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 03/2020**

5.- Por la suma de \$ 15.000.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **03/2020**.

6.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 5, causados desde el 10 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado Identificado con la matrícula inmobiliaria 080-14855, lote de terreno, distinguido en la nomenclatura calle # 21-35, de Santa Marta, de propiedad de la demandada. OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que consigne el embargo en el respectivo registro.

8.- DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, que posea las ejecutadas CONSUELO CASADIEGO OSORIO y YANETH PEREZ CASADIEGO, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 26.676.750 y 1.082.859.207, en los

diferentes establecimientos bancarios: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO ITAU, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL- BCSC S.A, BANCO AGRARIA DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA, BANCO MUNDO MUJER, CONGENTE, FINANCIERA JURISCOOP.

9.- DECRETESE el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CS de T., que devengue el ejecutado EDILFREDIS FERNANDEZ DIAS identificado con cédula de ciudadanía N.º 5.073.931 como empleado de la empresa EMERMEDICA S.A.

10.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

11.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

12.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

13.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c01a170ef304bcc9a45999559ef95c4aa104ff1f6f2416e81d25dd41c9a229**

Documento generado en 11/10/2022 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>